

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Como la reforma penitenciaria sólo puede obtener solucion provechosa por medio de la arquitectura penal, todo lo que conduzca al mejoramiento de los edificios destinados actualmente á penitenciarías, así como la construccion de otros nuevos, merece interés preferente en este ramo importante de la Administracion pública.

No basta para ello, ciertamente, el esfuerzo aislado del Poder central, por sí solo im-

potente en esta obra común de progreso, si no se halla secundado y robustecido por la accion de las Corporaciones provinciales.

Comprediéndolo así las Cortes del Reino dictaron, con la sancion de V. M., la ley de 11 de Mayo del año último para la construccion de una Penitenciaría en Oviedo que sirva de carcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

A fin de dar el debido cumplimiento á dicha disposicion legislativa, es ante todo necesario proceder á la organizacion de la Junta que ha de entender en lo relativo á la inspeccion, vigilancia y administracion de las obras del nuevo establecimiento carcelario.

En la constitucion de esta Junta, de índole análoga á otras que ya funcionan en varias provincias, teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad donde ha de establecerse, se ha procurado allegar el concurso de los elementos que por su calidad y naturaleza pueden servir eficazmente al propósito que la informa, bajo la autorizada Presidencia del Obispo de la diócesis, y determinándose aquellas facultades inherentes á la misma, sin perjuicio de su regulacion en virtud del oportuno reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de proponer á S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Oviedo una Junta que se denominará de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la nueva carcel, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construccion en dicha ciudad de un edificio con destino á cárcel de Audiencia, de partido y depósito municipal.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Reverendo Obispo de la diócesis, Presidente; del Presidente de la Audiencia territorial; del Gobernador de la provincia, del Fiscal de la Audiencia, del Presidente de la Diputacion provincial; del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad; un Senador y un Diputado por la provincia; un Médico forense; un Arquitecto; el Decano del Colegio de Abogados y el Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Oviedo.

Art. 3.º Serán Vicepresidente y Secretario de dicha Junta los Vocales que resulten elegidos por la misma.

Art. 4.º Los Vocales de la Junta, que lo sean por razon del cargo público que desempeñen, serán reemplazados cuando cesaren en el respectivo cargo.

Art. 5.º Los nombramientos de Vocales, por razon del cargo de Médico forense y de Arquitecto, se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º La construccion de la nueva cárcel se ajustará al proyecto aprobado en 31 de Octubre de 1888.

Art. 7.º Corresponderá á la citada Junta:

Primero. Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construccion, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Informar sobre la conveniencia de que las obras se construyan por medio de una ó de varias subastas, ó por contratos directos, totales ó parciales, y sobre los demás extremos que el Gobierno creyese conveniente consultar.

Tercero. Proponer las cantidades con que hayan de contribuir al coste de las obras el Ayuntamiento y la Diputacion provincial de Oviedo, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Cuarto. Informar y proponer acerca de las condiciones facultativas de las obras y de las económicas que hayan de determinar la forma, tiempo y requisitos necesarios para acordar los pagos y las garantías que han de exigirse en cada caso.

Quinto. Intervenir ó informar especialmente acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos que se ejecuten, así como de las recepciones parciales y de las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones que rijan para la ejecucion de las obras.

Sexto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas, organizando el servicio de intervencion administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorizacion.

Séptimo. Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, y someterlos á la aprobacion del Gobierno, para que sirvan de base á la gestion económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

En estos presupuestos se determinarán también las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas mencionadas.

Octavo. La Junta redactará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Gracia y Justicia, tan pronto como se constituya, el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que haya de subdividirse, su manera de funcionar; las relaciones de la Junta con el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; la organizacion de la Depositaria, intervencion y contabilidad de los fondos que administre, y todo lo demás que sea conveniente para el mejor desempeño de su cometido.



Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(*Gaceta del 25 de Diciembre de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Diputado provincial D. Laureano de Irazazabal contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, resolviendo reemplazarle por otro en los cargos de Diputado y Vicepresidente de la Corporacion, cuyo acuerdo fué suspendido por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el expediente adjunto, del que aparece:

Que la Diputacion provincial de Alava, en vista de un ejemplar del *Boletin oficial de la provincia de Burgos*, en que se insertaba la sentencia de la Audiencia de este nombre, por la cual quedaba sin efecto el acuerdo de aquella, proclamando Diputado á D. Laureano de Irazazabal, determinó, en sesion de 2 de Noviembre anterior, entendiendo que el interesado no pertenecía yá á la Corporacion, que otro Diputado entrase á sustituirle en la Comision provincial, de la que le correspondía formar parte durante el presente año:

Que, seguidamente, se procedió á la designacion de Vicepresidente de dicha Comision, y habiendo obtenido cinco votos uno de los candidatos y cuatro otro, pues fué declarada nula una de las papeletas que apareció tachada, se anuló la eleccion por no haber obtenido mayoría ninguno de aquellos:

Que en la segunda votacion alcanzaron cinco votos cada uno de los dos candidatos, por cuyo motivo se apeló al sorteo para resolver el empate:

Que el Gobernador, á peticion de D. Laureano de Irazazabal, suspendió el acuerdo referente á este interesado, fundándose en que,

apelado para ante la Audiencia el acuerdo en cuya virtud se admitió en la Diputacion á Irazazabal, solamente aquel Tribunal tenía competencia para confirmar ó anular el acuerdo; en que, si bien, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial, corresponde á las Diputaciones declarar las vacantes de Diputados, esto sólo se puede hacer existiendo una razon legal, que en el caso de Irazazabal debía ser el conocimiento oficial de la sentencia, bien por medio de notificacion, ó bien por haberse publicado en la *Gaceta de Madrid* ó en *Boletin oficial de la provincia de Alava*; en que, de cualquier suerte, la Diputacion no estaba facultada para declarar que el interesado no formaba parte de la misma mientras por conducto del Gobierno de la provincia no recibiese certificacion de la sentencia.

D. Laureano de Irazazabal acudió á V. E., en 15 del mes último, suplicándole que se sirva dejar sin efecto el acuerdo por el que se declaró que habia dejado de ser Diputado, se le excluyó de formar parte de la Comision provincial y se nombró en propiedad al Diputado que lo habia de reemplazar en ésta.

Posteriormente, con fecha 28 del indicado mes, amplió el anterior recurso, pidiendo, en escrito que fué enviado á la Seccion con Real orden de 4 de este mes, que se anulen tambien las elecciones de Presidente de la Diputacion y de Vicepresidente de la Comision provincial, porque, como hasta el 12 no se declaró vacante su puesto, hay que considerar que hasta entonces perteneció á la Corporacion y que desempeñó el primero de los cargos mencionados.

A esta instancia van unidas dos certificaciones de otros tantos acuerdos adoptados por la Diputacion en 12 y 20 de Noviembre. Por el primero, dictado en vista del testimonio de la sentencia de la Audiencia de Burgos, que el Gobernador envió á la Diputacion, resolvió ésta declarar vacante el puesto que desempeñaba D. Laureano de Irazazabal; y en el segundo, tomado por mayoría, se reconoce que es procedente la resolucion del Gobernador.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se deben anular el acuerdo referente á D. Laureano de Irazazabal y la segunda votacion para la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial.

Según la mayoría de la misma Diputación ha venido á declarar, el acuerdo de 2 de Noviembre no se conforma con la ley, pues aun cuando la Corporacion conociese la existencia del fallo dictado por la Audiencia territorial de Burgos respecto á la validez de la eleccion de D. Laureano de Irazazabal para el cargo de Diputado, no debía darle cumplimiento, interin no le fuese comunicada ó notificada en forma legal, ó mientras no se publicase en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia.

La insercion de la sentencia en el *Boletín oficial de la provincia de Burgos* no bastaba para que la Diputación se atemperase á lo mandado por aquel Tribunal, porque es sabido que, según la Real orden de 20 de Abril de 1833, las disposiciones que se insertan en los *Boletines oficiales*, salvo las de carácter general, no tienen fuerza de obligar más que en la provincia respectiva.

Pero, aunque el acuerdo referente al interesado no se ajusta á derecho, esto no autorizaba al Gobernador para suspender su ejecucion, una vez que no se halla comprendido en ninguno de los tres casos que señala el art. 79 de la ley Provincial, que son los únicos en que los Gobernadores pueden hacer uso de la facultad suspensiva que les está otorgada; y una vez que, siquiera no se halla unido al expediente, como se debía haber hecho, la instancia en que Irazazabal pidió la suspension, se puede afirmar que no lo hizo, fundándose en lo dispuesto en el art. 80, porque entonces, en lugar de acudir á V. E. solicitando la anulacion del acuerdo que le afecta, habría interpuesto, por ser lo que la ley dispone, la demanda á que se refiere el art. 88.

El art. 59 de la ley Provincial concede á las Diputaciones las facultades de admitir ó desechar las renunciaciones de los Diputados y de declarar las vacantes de éstos.

Era, pues, competente la Corporacion para acordar en la materia, aun cuando al hacerlo no se atemperó á la ley; y como, según el artículo 84, sólo en los casos señalados en el 79 y en el 80, puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos, aunque por ellos se infrinja alguna disposicion legal, el Gobernador, en vez de dictar la providencia referida debió declarar que no le era lícito acceder á la pre-

tension del interesado y poner con urgencia el hecho en conocimiento de ese Ministerio, para que enmendase, si lo juzgaba procedente, el yerro cometido por la Diputación.

Habiéndose probado, mediante los documentos unidos al escrito de D. Laureano de Irazazabal de 28 de Noviembre, que hasta el 12 de este mes no conoció oficialmente la Diputación el fallo de la Audiencia de Burgos, hay que reconocer que hasta entonces tenía perfecto derecho el interesado á pertenecer á la Corporacion; á que, hasta la indicada fecha tambien no se le reemplazase en la Presidencia de la Corporacion, á menos que antes del 12 hubiere renunciado este cargo para entrar á formar parte de la Comision provincial, y á que se le considerase como individuo de ésta al hacer la eleccion de Vicepresidente de la misma, en razon á que el acto se verificó, cual correspondía, en la primera sesion de la reunion semestral que, según el art. 55 de la ley, comenzó el primer día útil del quinto mes del año económico.

Consecuencia lógica y legal de lo que expuesto queda, es: que no cabe reconocer validez alguna á los acuerdos adoptados por la Diputación antes del 12 de Noviembre, en que se partiese del supuesto erróneo de que el recurrente había dejado de pertenecer á la Corporacion y que refluiese en contra del interesado tales son, conforme á lo que del expediente se desprende: la declaracion de que no era ya Diputado; la sustitucion en la Comision provincial; y las elecciones de Vicepresidente de esta y de Presidente de la Diputación provincial, porque unas y otras fueron contrarias á la ley; aquellas, porque no se podían hacer mientras no se tuviese conocimiento oficial de la sentencia; la primera eleccion, sin considerar al apelante como Vocal de la Comision provincial, á no ser que hubiese manifestado que optaba por seguir desempeñando la Presidencia; y la eleccion de Presidente, sin que Irazazabal hubiese cesado legalmente en este cargo;

Opina, por lo tanto, la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolucion del Gobernador.

Y 2.º Dejar igualmente sin efecto las declaraciones hechas y los acuerdos tomados por la Diputación provincial desde el 2 hasta



el 12 de Noviembre último, en la equivocada creencia de que D. Laureano de Irazabal no era ya individuo de la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(*Gaceta del de 27 Diciembre de 1889.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2187.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Para cumplir lo dispuesto en la R. O. circular de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 26 de Noviembre último sobre formacion de apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto individual de 1890 á 1891, se hace necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaria en el preciso término de ocho días contados desde esta fecha, relaciones duplicadas en el sello de oficio, acompañando á las mismas los títulos registrados que justifiquen aquella, sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Y se previene que pasado dicho término no se admitirá ninguna que deba comprenderse en dicho apéndice, pues es fatal el plazo que señala aquella soberana disposicion, para que las Juntas y Comisiones de evaluacion puedan llenar su cometido en el término que se las fija.

Aguilar de Campos 23 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, M. Rabanado.—El Secretario, Mariano Mañueco.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Bamba

Olivares de Duero

Castroaño

NÚM. 2198.

### Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de manifiesto por el término de 15 días contados desde el 15 del actual en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su conocimiento.

Valdestillas 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Rueda

Rodilana

Velliza

Motemayor

Quintanilla de Arriba

NÚM. 2185.

### Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del mismo con el sueldo anual de quinientas pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á referida plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torre de Esgueva 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cándido Santos.

NÚM. 2194.

### Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular

de esta villa, con la dotacion anual de seiscientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de sesenta á setenta familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el improrrogable término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten la circunstancia de ser Licenciado en Medicina y Cirujía y práctica de seis años por lo menos.

Montemayor 28 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Bachiller.—El Secretario, Andrés Nuñez y Gonzalez.

NUM. 2191.

### Alcaldía constitucional de Corrales de Duero.

Por disposicion de esta Alcaldía, se halla depositado en poder de Alonso Granado, de esta vecindad, un caballo cuyas señas á continuacion se expresan, el que fué agregado al ganado de aquel en este término.

Lo que se hace saber á fin de que llegue á conocimiento del dueño y pueda recogerle previo pago de gastos.

Corrales de Duero 23 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Robustiano Bombin.

#### *Señas de la caballería.*

Un caballo rojo, alzada seis cuartas y media, edad cerrado, cola larga.

Talon núm. 261.

### Seccion quinta.

Núm. 2193.

**Don Nicolás Carmona Martin, Juez accidental de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.**

Por el presente se cita á Mariano Fernandez, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que en el término

de diez días, comparezca á declarar en este Juzgado en sumario de oficio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

NUM. 2192.

**Don Tomás García Martin, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Martin Lopez (á) Paturro y Juan Mansilla Romero, naturales de Amusco y Roa respectivamente, y vecinos que han sido de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días á contar desde la inserccion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagados en el sumario criminal que contra los mismos instruyo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás García Martin.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

### Seccion sexta.

## Morrillo para empedrar.

Se admite desde doce centímetros de largo. Para tratar, véanse con el contratista don Manuel Rojo, que vive Panaderos, núm. 14.

30, 2. 4.

Talon núm. 259.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*